



CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, PUEBLA; A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LOS JUECES SUPERNUMERARIOS DE LO FAMILIAR, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

CONSIDERANDO

I. El presente Acuerdo será vinculativo y, por lo tanto, obligatorio para los Juzgados Auxiliares de lo Familiar del Poder Judicial del Estado.

II. Como ya se estableció en diversos Acuerdos emitidos por este Consejo, la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la familia, primordialmente de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, tales como los niños, niñas, adolescentes y mujeres, constituye una política integral garantizada en el marco Constitucional, en armonía con los instrumentos y mecanismos del sistema Internacional e Interamericano de derechos humanos.

Atendiendo a lo anterior y para dar cumplimiento, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, el uno de febrero de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo principal objetivo fue establecer los mecanismos de coordinación entre la federación y las entidades, a fin de combatir la violencia desde distintos ámbitos y espacios.

Y aún más se destaca el decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la ley referida.

Esto, porque si bien hubo una serie de reformas de gran relevancia, lo que aquí interesa, dado el sentido del Acuerdo, es la que tiene que ver con el seguimiento de las medidas protectoras emitidas, ya sean jurisdiccionales o administrativas, y al respecto, sus artículos 34 y 34 Bis determinan lo siguiente:

“Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.”

“ARTÍCULO 34 Bis.- *Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.*

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.”

Véase, la trascendencia de la que se habla tiene que ver con el último párrafo copiado, ya que impone la obligación a la autoridad que decretó la medida, a mantener contacto directo con la mujer violentada durante los primeros seis días, cada veinticuatro horas.

Pero además, a partir del séptimo día y por lo que hace a las jurisdiccionales, establecer un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias y la valoración del riesgo.

III. Cabe aquí precisar como a fin de velar justamente por los derechos humanos de esos grupos en situación de atención prioritaria, este Consejo ha implementado diversas acciones para

garantizar su protección y salvaguarda, asumiéndolo como política prioritaria de acción.

La primera de ellas, fue el Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinte, por el que se determinó la competencia de las y los Jueces Supernumerarios especializados en materia familiar, para conocer y resolver los casos de urgencia que ameritaran la implementación de mecanismos de protección y respuesta inmediata, que permitieran garantizar la seguridad y salvaguardar la integridad de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, las veinticuatro horas los siete días de la semana.

Su objetivo fue garantizar la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, otorgándoles protección a través de Jueces especializados en materia familiar, las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, estableciendo el protocolo de actuación.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintiuno este Consejo determinó, entre otras cosas, la implementación del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial en los Juzgados Auxiliares de lo familiar para coordinar y operar las medidas de protección, atendiendo al término establecido en el artículo 28, párrafo quinto, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generaran.

En los dos últimos párrafos del resolutivo séptimo de ese Acuerdo, se estableció que una vez seleccionada en el Sistema el tipo de medida decretada, se designaría de manera automática y aleatoria el juzgado familiar que debería conocer el asunto, y se generaría el oficio de remisión respectivo, debiendo la Jueza o Juez entregar la medida en la sede de la oficialía común de los juzgados auxiliares a más tardar al día y hora hábiles siguientes.

IV. Por todo lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno antes referida, relativa a que las autoridades que decreten las medidas de protección les darán seguimiento, son los Jueces Supernumerarios los que deben cumplir con esa continuidad respecto de las medidas que decreten.

Lo que en el caso del programa “Medidas de Protección 24/7” cobra más sentido, porque al ser ellos quienes acuden al domicilio de la víctima, observan a través de sus sentidos el contexto de cada situación, evalúan el riesgo de manera directa, si existen eventos previos, si persistirá después, esto sin la necesidad de apoyarse de peritajes psicológicos, médicos, socioeconómicos, entre otros, para emitir la orden de protección oportuna, idónea y necesaria.

Entonces, al considerar el análisis de riesgo que los llevó a tomar la determinación de emitir la medida protectora, podrán dar el seguimiento adecuado, esto es, modificarlas, adecuarlas o ratificarlas, salvaguardando en todo momento los derechos fundamentales de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y garantizando su acceso a una vida libre de violencia.

Bajo ese tenor, los Jueces Supernumerarios, una vez que decreten alguna medida de protección, deberán mantener contacto directo con la persona violentada durante los primeros seis días, cada veinticuatro horas, además, a partir del séptimo día, establecer un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias y la valoración del riesgo.

En consecuencia, deberá quedar sin efectos el punto resolutivo séptimo del Acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, por el que este Consejo determinó, entre otras cosas, que una vez seleccionada en el Sistema el tipo de medida decretada, se designaría de manera automática y aleatoria el juzgado familiar que debería conocer el asunto, y se generaría el oficio de remisión respectivo, debiendo la Jueza o Juez entregar la medida en la sede de la oficialía común de los juzgados auxiliares a más tardar al día y hora hábiles siguientes.

Se insiste, esto encuentra sustento en que serán las Juezas y Jueces Supernumerarios los que darán seguimiento a las medidas de protección que decreten, en términos del artículo 34 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante precisar, que únicamente deberán remitir la medida al juzgado familiar correspondiente, a través de la oficialía común de los juzgados auxiliares y de manera inmediata, cuando tengan conocimiento de que alguna de las personas que intervinieron en la medida, sea víctima o agresor, hubiera promovido algún juicio.

V. Consecuentemente, en atención a la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se emite el presente Acuerdo:

Primero. En términos de los artículos 28, 34 y 34 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Juezas y Jueces Supernumerarios de lo Familiar darán seguimiento a las medidas de protección que decreten.

Para ello, deberán mantener contacto directo con la persona violentada durante los primeros seis días, cada veinticuatro horas, además, a partir del séptimo día, establecer un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias y la valoración del riesgo.

Segundo. En tal virtud, se ordena dejar sin efectos el punto resolutivo séptimo del Acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno emitido por este Consejo, por cuanto hace a que una vez seleccionada en el Sistema el tipo de medida decretada, se designe de manera automática y aleatoria el juzgado familiar que debería conocer el asunto, y se genere el oficio de remisión respectivo, debiendo la Jueza o Juez entregar la medida en la sede de la oficialía común de los juzgados auxiliares a más tardar al día y hora hábiles siguientes.

Tercero. Se instruye a las Juezas y Jueces Supernumerarios de lo familiar para que en el momento en que tengan conocimiento de la existencia de procedimientos judiciales relacionados con las medidas de protección que decreten, turnen de manera inmediata las actuaciones correspondientes a los órganos jurisdiccionales que los conozcan.

Cuarto. Se instruye al Director de Informática genere los mecanismos electrónicos necesarios dentro del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, que permitan a las Juezas y Jueces Supernumerarios de lo familiar, el seguimiento a las medidas de protección en los términos de la ley citada.

Quinto. Del mismo modo se instruye a los titulares de los juzgados que conocen de la materia familiar, para que en el momento en que tengan conocimiento de la existencia de una



medida de protección, soliciten a la Jueza o Juez Supernumerario que la decretó le remita a la brevedad las actuaciones conducentes.

Sexto. Este Consejo instruye al Director General, Secretario Jurídico y a la Administración de los Juzgados Auxiliares de lo Familiar, como los encargados de la correcta implementación de las medidas necesarias para la ejecución de este Acuerdo.

TRANSITORIO

Único. Este Acuerdo entrará en vigor a partir del dos de mayo del año en curso. Comuníquese y Cúmplase.”

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

